TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente.
D. Fernando García-Mon y González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Jesús Leguina Villa.
D. Luis López Guerra.
D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de Registro: 1744/89
ASUNTO: Amparo promovido por doña Evangelina L. Venzón, representada por el Procurador don Nicolás Alvarez del Real.
SOBRE: Acuerdo de 15 de marzo de 1988 de la Dirección de la Seguridad del Estado de expulsión del territorio nacional.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- D. Nicolás Alvarez del Real, en nombre y representación de doña Evangelina L. Venzón, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de agosto de 1989, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Dirección de la Seguridad del Estado de 15 de marzo de 1988, confirmada posteriormente por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1989.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. La recurrente, ciudadana de nacionalidad filipina, obtuvo en 1986 un permiso de trabajo y de residencia en España; en octubre de 1987 solicitó la oportuna renovación que tuvo que reproducir en febrero de 1988 por extravío de la anterior. Dicha solicitud le ha sido concedida por lo que al permiso de trabajo se refiere.

Papel de Oficio— UNE A-4

El 1 de febrero de 1988 se inició el expediente administrativo de expulsión de la recurrente que concluyó por Acuerdo de la Dirección de la Seguridad del Estado de 15 de marzo de 1988 por el que se acuerda la expulsión del territorio nacional de la hoy actora así como la prohibición de entrada en éste por un período de tres años. Recurrido este acto administrativo al amparo de la Ley 62/1978, el recurso fue estimado por la Audiencia Nacional por Sentencia de 30 de noviembre de 1988 que declaró la nulidad del acto administrativo de expulsión. Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, fue estimado por la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, por Sentencia de 12 de julio de 1989, que revocó la anterior confirmando la regularidad del acto administrativo.

3.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de distintos derechos constitucionalmente garantizados: libre circulación y residencia en España (art. 19), igualdad (art. 14), indefensión (art. 24), principio de graduación de penas y sanciones (art. 25) y tipicidad de conductas sancionables (art. 25).

Por ello, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo recurrido reconociendo el derecho que asiste a la actora a la libre circulación por España y a fijar su residencia aquí, a un trato igual, y a no sufrir indefensión. Por otrosí solicita la demanda la suspensión de la orden de expulsión recurrida, suspensión que se ha decretado en la vía judicial previa y que viene avalada, en todo caso, por el hecho de que la entrada en territorio nacional fue legal.

4.- Por Providencia de 29 de agosto de 1989, la Sección de Vacaciones de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, a la vez que se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 1 de septiembre de 1989, indica que el Tribunal Constitucional viene reiteradamente entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta. (Auto 275/86 TC, por todos). Medida, la de la suspensión que también debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo, que exige la concreción del perjuicio que se produciría por la ejecución de la resolución recurrida en amparo. En efecto; la ejecución de una expulsión del territorio nacional produce unos indudables perjuicios no necesitados de especificación, los cuales, de concederse el amparo, serían de difícil o imposible reparación. A ello debe añadirse el hecho de que la demanda ha sido admitida a trámite y que no se aprecian perjuicios para tercero derivados de la citada suspensión. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal no se opone a la concesión de la suspensión interesada.

6.- El Abogado del Estado, en escrito presentado el 1 de septiembre de 1989, después de exponer los hechos, considera que se debe denegar la suspensión, porque el régimen de entrada y situaciones de los extranjeros en España, que establecen los arts. 11 y siguientes de la Ley Orgánica 7/1985, responde a exigencias de la seguridad pública claramente definidas. La Ley diferencia, con absoluta claridad, las situaciones de legalidad de las de ilegalidad. Por ello, la Ley asegura la plenitud de los derechos y las garantías para su ejercicio respecto de los extranjeros que se hallen legalmente en España. Y al propio tiempo, y en prevención de las alteraciones que pudieran en su caso producirse, respecto de la convivencia social, por la presencia de extranjeros en términos no legales en España, desarrolla las medidas específicas para impedir tales situaciones (e.de m. de la Ley Oregáncia 7/1985).

Son estas exigencias de la seguridad pública, así como la necesidad de asegurar un adecuado tratamiento de la inmigración, las que determinan que no sea procedente acceder a la petición de suspensión.

7.- Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones concedido en la providencia de 29 de agosto de 1989, no se ha recibido escrito

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno por parte de la recurrente en amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como bien dice el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, es obvia la razón que asiste a la recurrente para obtener la medida de suspensión que insta en su demanda respecto de la Orden de su expulsión de España, confirmada por la Audiencia Nacional, ya que, de efectuarse en sus propios términos, no tendría ya finalidad el amparo que ahora impetra de este Tribunal, justamente dirigido a la anulación de esa medida. Por ello debe acordarse la suspensión con los efectos propios de la misma.

La Sala acuerda suspender la ejecución de la medida decretada en las resoluciones administrativas, confirmada por la Audiencia Nacional.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4